



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

TRASLADO 028 Fecha: 05/07/2023

Pág. 1

No. RADICADO	TIPO PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	DIAS TRASLADO	FECHA FIJACION LISTA	FECHA INICIO TRASLADO	FECHA FIN TRASLADO	MAGISTRADO PONENTE
05615310300120130023901 	Verbal	Aura Inés López de Calderón	Mario Arturo Gil Gómez	SE SUSTENTÓ RECURSO DE APELACIÓN - SE ACOMPAÑA COPIA DEL ESCRITO.	CINCO (5) DÍAS	05/07/2023	30/07/2023	12/07/2023	WILMAR FUENTES CEPEDA.
05686318900120060001201 	Verbal - Reivindicatorio 	Alba Nidia Aristizábal Pérez y otros	Óscar de Jesús Aristizábal Palacio y otros	SE SUSTENTÓ RECURSO DE APELACIÓN - SE ACOMPAÑA COPIA DEL ESCRITO.	CINCO (5) DÍAS	05/07/2023	30/07/2023	12/07/2023	WILMAR FUENTES CEPEDA.
05042318400120220002901 	Privación Administración de Bienes	María Rocío Quiroz Vargas y otro	Augusto Rivera Flórez	SE SUSTENTÓ RECURSO DE APELACIÓN - SE ACOMPAÑA COPIA DEL ESCRITO	CINCO (5) DÍAS	05/07/2023	30/07/2023	12/07/2023	WILMAR FUENTES CEPEDA.
05376318400120190011501 	Verbal- Indignidad sucesoral	Tatiana María Ospina Salazar	Saúl Humberto Molina Correa	SE SUSTENTÓ RECURSO DE APELACIÓN - SE ACOMPAÑA LINK DE LA AUDIENCIA	CINCO (5) DÍAS	05/07/2023	30/07/2023	12/07/2023	WILMAR FUENTES CEPEDA.


EDWIN GALAVIS OROZCO
SECRETARIO

TRASLADOS FIJADOS EN EL MICROSITIO WEB DE LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA DE LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL. VER LINK:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA – SALA CIVIL -FAMILIA.

M.P WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA

E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA.

DEMANDANTE: AURA INES LOPEZ DE CALDERON.

DEMANDADO: MARIO ARTURO GIL GOMEZ.

RCDO: 2013 – 0239 (01).

REFERENCIA: SUTENTACION RECURSO DE APELACION.

Como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, con el acostumbrado respeto, me permito sustentar el recurso de apelación a la sentencia emitida por el A Quo, en los siguientes términos:

Sea lo primero advertir que me reafirmo en los reparos realizados a la sentencia de primera que obra en el expediente, toda vez que se presentan diáfanas las falencias que se enrostraron a dicho proveído. Es decir, se presenta claramente que el A Quo si pudo haber establecido la fecha en que el esposo de mi poderdante mutó su tenencia en posesión, en el dossier existe plena prueba de ellos y es a partir del reclamo del predio por parte del demandado, MARIO ARTURO GIL GOMEZ (Q.E.P.D), esto es desde marzo y abril de 1997, coincidiendo con el año aproximado y relacionado en el escrito de demanda, esto es el año de 1998.

Una vez fallece el esposo de mi poderdante, esta sigue ejerciendo la posesión que este venía ejerciendo sin reconocer al demandado ni a ningún tercero su dominio sobre el predio. Si se suma este tiempo con la posesión que siguió ejerciendo mi poderdante sobre el predio a usucapir, esa dable concluir que se cumplieron los requisitos de la adquisición de los predios por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

Si bien es cierto en el fallo que se impugna se reconoció que mi poderdante viene ejerciendo la posesión real y material de los predios desde 2006, este tiempo es insuficiente para el reconocimiento de la prescripción deprecada, toda vez que es necesaria la unión de los tiempos de la posesión que ejercía su esposo con el tiempo de ejercicio de dicha posesión hasta la actualidad.

Se debe tener en cuenta al momento de proveer o resolver el presente recurso, que si bien es cierto el predio tiene 2 matriculas inmobiliarias, es un solo globo de terreno y por ello el hijo de mi poderdante identificó los linderos generales de dicho predio en la diligencia de inspección judicial, lo cual no fue analizado así por la primera instancia.

Otra razón de peso que complementa el presente escrito es que el demandado en el presente proceso una vez el juzgador de primera instancia le da traslado de la sentencia, manifiesta a viva voz que está de acuerdo con la sentencia recurrida. Es

RAMON ALCIDES VALENCIA AGUILAR

ABOGADO

decir, que aceptó ante la judicatura el reconocimiento de la posesión de mi poderdante desde 2005. Nótese que es tan llamativa esta aseveración, que a la fecha ni el demandado (Q.E.P.D) ni su sucesor procesal, han intentado recuperar o reivindicar el bien o bienes inmuebles objeto del presente proceso. Mi poderdante sigue, sin reconocer dominio ajeno, disponiendo de su predio como todo reputado propietario, lo explota económicamente, lo defiende de usurpadores o perturbadores y es reconocida como su propietaria y poseedora por todo el conglomerado social en Concepción – Antioquia.

Conforme a lo anterior, a la sustentación del recurso de alzada realizada ante el Juzgado primigenio de instancia y conforme a los medios probatorios que obran en el plenario, se solicita respetuosamente que se revoque la sentencia de primera instancia en la que niega las pretensiones de la demanda y como consecuencia de ello se acojan las pretensiones incoadas en el libelo demandatorio.

Respetuosamente, del Sr. Juez,



RAMON ALCIDES VALENCIA AGUILAR
APODERADO.

T.P 187681 del C S de la J.

Email: alvalencia08@hotmail.com

Santa Rosa de Osos, 27 de Junio de 2023

Honorable Magistrado

DR. WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín

Proceso: VERBAL – REIVINDICATORIO
Demandantes: ALBA NIDIA ARISTIZÁBAL PÉREZ Y OTROS
Demandados: OSCAR DE JESUS ARISTIZÁBAL PALACIO Y OTROS
Radicado: 05686318900120060001201
Consecutivo Sec.: 827-2019
Radicado Interno: 203-2019
Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

GILDARDO ZAPATA GIRALDO, Abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.380.662 y portador de la tarjeta profesional 130.135 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial del señor JUAN CARLOS ARISTIZABAL MEDINA, me permito presentar la SUSTENTACIÓN al recurso de apelación interpuesto ante la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito del municipio de Santa Rosa de Osos (Antioquia).

Manifisté en su momento procesal las razones, de una manera muy escueta, por las cuales me apartaba y no compartía la decisión tomada en el proceso Reivindicatorio, las cuales paso a sustentar de la siguiente manera:

SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE MEJORAS.

Dijo la señora juez A-quo, en el numeral cuarto de la sentencia, que RECONOCÍA en favor de la parte demandada, las mejoras plantadas en el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 025-0011930 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos (Antioquia), a manera de reembolso por concepto de MEJORAS, la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$294.799.500).

No estoy de acuerdo con el valor reconocido en favor de mi poderdante toda vez que sobre el avalúo se tuvo en cuenta solamente una parte del dictamen presentado por el perito, específicamente lo señalado en el numeral 7° en la primera parte de dicho numeral, sin tener en cuenta la totalidad de lo manifestado por el perito en el dictamen, más concretamente lo

avaluado de una manera integral como así lo señala el perito en la segunda parte del numeral 7°, en el cual está incluyendo otros aspectos o mejoras realizadas en el predio, como son: "Cercos y alambre de púa en parte y parte en alambre galvanizado, sistema de riego de agua con mangueras y tanque de almacenamiento, además del mantenimiento de estos cercos, alambrado y abono de los pastos realizados periódicamente durante el tiempo, avalúo que no es posible calcular de manera independiente, sino que hacen parte integral del inmueble y que se refleja en su avalúo comercial; dijo el perito que calculaba su valor comercial por hectárea del inmueble en TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000.00).

Solicito al Ad-quem que verifique el DICTAMEN PERICIAL presentado por el abogado JHON JAIRO RUBIO DÍAZ quien fue nombrado como perito por el Juzgado. En dicho dictamen señala el perito, en el numeral 7, que el área mejorada en pasto y conformada en potreros son 82,2398 hectáreas, es decir el 85% del área total del inmueble, avaluadas cada una en la suma de \$30.000.000.00, para un total de \$2.467.194.000.00. El área en rastrojo y bosques son 14,2590 hectáreas, es decir el 15% del área total del inmueble, avaluadas cada una en la suma de \$12.000.000.00, para un total de \$171.108.000.00. Estos dos valores dan un total de AVALÚO DEL PREDIO de DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL PESOS (\$2.638.302.000.00). Dijo el perito en el informe que el valor total del inmueble en rastrojo y bosques (96,4988 hectáreas), con un valor por hectárea de \$12.000.000.00, eran de UN MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$1.157.985.600.00). Significa lo anterior que el VALOR TOTAL DE LAS MEJORAS avaluadas por el perito asciende a la suma de UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA MILLONES TRESCIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$1.480.316.400.00).

Quiero significarle Honorable Magistrado, que la parte demandante en ningún momento se opuso a este avalúo, es decir que quedó en firme el DICTAMEN PERICIAL presentado por el doctor JHON JAIRO RUBIO DÍAZ, y en él señala que el valor del inmueble sin tener en cuenta las mejoras es de \$1.157.985.600.00, y el valor del mismo teniendo en cuenta las mejoras es de \$2.467.194.000.00, es claro entonces que el valor de las mejoras es de \$1.480.316.400.00.

El perito calculó el valor de las mejoras en forma INTEGRAL del inmueble en \$ **1.480.316.400.00**, incluyendo en ellas aspectos como, Cercos y alambre de púa en parte y parte en alambre galvanizado, sistema de riego de agua con manguera y tanque de almacenamiento, además del mantenimiento de estos cercos, alambrado y abono de los pastos realizados periódicamente que no están incluidos en la primera parte del dictamen en el numeral 7°, y que NO fue tenido en cuenta por el A-quo de primera instancia. Téngase en cuenta que las mejoras descritas anteriormente y que fueron valoradas integralmente por el perito, fueron solicitadas desde la contestación de la demanda y así se reflejó en el dictamen y en ningún momento fueron motivo de oposición o aclaración por la parte demandante, por ende el dictamen pericial rendido por el perito quedó incólume.

Es por lo anterior que de manera respetuosa solicito a la Ad-quem, MODIFICAR parcialmente el numeral cuarto de la sentencia, en el sentido de declarar que el valor de las mejoras reconocidas en favor del demandado, es de UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA MILLONES TRESCIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS

(\$1.480.316.400.00) y no de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$294.799.500.00).

ENCUANTO A LA ACCIÓN REIVINDICATORIA.

Cuando presenté los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN manifesté al juzgado de primera instancia que La reivindicación o acción de dominio, es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla. (Art. 946 C.C.).

Dice la Jurisprudencia que “desde los romanos se instituyó como una de las acciones **in rem** en el derecho civil, la denominada **actio reivindicatio** en virtud de la cual, el titular del derecho de dominio desprovisto de la posesión, tiene legitimación para impetrar la restitución del bien por aquel que materialmente lo detenta como si fuera su dueño, sin serlo, y ejerce actos voluntarios sobre ese bien, como si lo fuese.

Y cuatro son los elementos que estructuran la acción de dominio, sin cuya concurrencia no procede, pues la no presencia en la Litis de cualesquiera de ellos conduce incuestionablemente a su fracaso. Los presupuestos son: a) Derecho de dominio en el demandante; b) Posesión en el demandado; c) singularidad o cuota determinada de cosa singular; y d) identidad entre la cosa pretendida por el demandante y la poseída por el demandado.

Aduje desde un principio y así lo reitero, que EL PRIMER PRESUPUESTO que consagra la ley para que se estructure la ACCIÓN DE DOMINIO NO SE CUMPLE en el caso que ahora nos ocupa, motivo por el cual interpuso el recurso de apelación y que por ese motivo me oponía a lo señalado por el A-quo en la sentencia de primera instancia.

Si miramos lo señalado por el artículo 950 del Código Civil, dice que La acción reivindicatoria o de dominio corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa. La acción de dominio supone en el actor la condición de propietario de lo que reivindica, calidad que debe demostrar frente al demandado. Es pues indispensable que el título de dominio invocado por el actor, incorpore a su esfera la integridad de lo que reivindica.

La demanda reivindicatoria en reconvencción fue presentada por alguno de los presuntos herederos del señor DAVID ARISTIZABAL ROLDAN, el cual figura como titular del derecho real de dominio en el folio de matrícula inmobiliaria N°. 025-0011930 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Es claro que los presuntos herederos no son dueños del predio, ya que estos no ostentan el derecho real de dominio por cuanto la sucesión del causante DAVID ARISTIZABAL ROLDAN no se encuentra registrada, y así lo señala la juez de primera instancia que los herederos del causante tienen el título más no el modo; y para ser dueño o titular del derecho real de dominio de un bien inmueble, se requiere el título y el modo, situación que en este caso no se cumple, ya que la sentencia de adjudicación de los bienes del causante nunca fue registrada.

Vuelvo y reitero al Ad-quem que NO SE DA EL REQUISITO ESPECIAL PARA SER PROPIETARIO DE UN BIEN, ESTO ES, TITULAR DEL DERECHO REAL DE DOMINIO.

Gildardo Zapata Giraldo

Abogado U. de M.

Santa Rosa de Osos. Tel. Cel. 311 7332533

Para ser dueño se requiere el título y el modo, es decir tener el título debidamente registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Es por lo anterior que considero que no se reúnen los requisitos para prosperar la reivindicación solicitada, por lo que solicito de manera respetuosa REVOCAR el numeral primero de la sentencia recurrida.

En caso de no acceder a esta solicitud, respetuosamente solicito al Ad-quem MODIFICAR parcialmente el numeral cuarto del fallo en mención, DECLARANDO que el valor de las mejoras reconocidas a favor del demandado es por valor de \$1.480.316.400.00 y no de \$ 294.799.500.00 como se dijo en el fallo de primera instancia.

Solicito se tenga en cuenta como complemento a estos argumentos, los alegatos de conclusión presentados en su debida oportunidad.

Con todo respeto,



GILDARDO ZAPATA GIRALDO

T.P. 130.135 C.S.JUD.

E-mail: gizagi626@gmail.com

5 de julio de 2022, Santa fe de Antioquia

Señor

JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SANTA FE DE ANTIOQUIA

E.S.D

PROCESO: PRIVACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DEL HIJO

RADICADO: 2022- 00029

DEMANDANTES: MARIA ROSARIO QUIROZ VARGAS - PEDRO CLAVER GIRON MARIN

DEMANDADO: AUGUSTO RIVERA FLOREZ

ASUNTO: RECURSO DE APELACION Y REPOSICIÓN SENTENCIA NO. GENERAL NO. 067 SENTENCIA ORALIDAD NO. 023 ESTADO NO. 67 FIJADO EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO EL 29 DE JUNIO DE 2022

CINDY STEPHANIE VALENZUELA CALLE , Abogada en ejercicio, mayor y vecina de Bello(Ant) identificada con la cédula de C.C 1.020.456.150 y T .P. # 303.384 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico abogadasv93@gmail.com (SIRNA), obrando en condición de apoderada de los señores MARIA ROSARIO QUIROZ VARGAS, mayor y vecina de Santa Fe de Antioquia, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 21.500.401 y PEDRO CLAVER GIRON MARIN , identificado con C. C 15.400.530 mayor y vecino de Santa Fe de Antioquia, manifiesto al despacho que usted preside que presento **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION, tal como lo autoriza el artículo 321 del Código General del Proceso, numeral 4, ,** en contra de la SENTENCIA GENERAL NO. 067 SENTENCIA ORALIDAD NO. 023 estado No. 67 fijado en la secretaria del despacho el 29 de junio de 2022, en los siguientes términos:

SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustenten el recurso de apelación, los siguientes:

Los Sres. MARIA ROSARIO QUIROZ VARGAS y PEDRO CLAVER GIRÓN MARÍN, entablaron, por intermedio de apoderada judicial, demanda declarativa de privación de la administración de los bienes de la menor NATALY RIVERA GIRÓN, en contra del sr. AUGUSTO RIVERA FLÓREZ pretendiendo: 1) La privación y suspensión de la administración de los bienes de la menor NATALY RIVERA GIRÓN a su padre AUGUSTO RIVERA FLÓREZ debido a la mala administración con respecto a ellos. 2) Otorgar a los demandantes el derecho al usufructo legal del inmueble de MI 024-21166 de la ORIP de Santa Fe de Antioquia. 3) Nombrar un curador que se encargue de la administración del inmueble y la pensión de sobreviviente otorgada a la menor por ser hija de la causante, y 4) la inscripción del fallo proferido por este despacho en caso de prosperar las pretensiones. Estas peticiones se fundan en los siguientes y compendiados

HECHOS:

-CECILIA MARÍA GIRÓN QUIROZ, hija de los demandantes MARIA ROSARIO QUIROZ VARGAS y PEDRO CLAVER GIRÓN MARÍN, tuvo relaciones sentimentales con el demandado AUGUSTO RIVERA FLÓREZ y producto de esa relación nació NATALY RIVERA GIRÓN el 21 de julio de 2006 en Medellín.

- CECILIA MARÍA GIRÓN QUIROZ falleció el 19 de marzo de 2016 en Medellín, por esta razón, el 29 de mayo de 2016, la Comisaría de Familia de Santa Fe de Antioquia, mediante resolución nro. 018 concedió la custodia y cuidados personales de NATALY RIVERA GIRÓN a sus abuelos maternos MARIA ROSARIO QUIROZ VARGAS y PEDRO CLAVER GIRÓN MARÍN.

- La Sra. CECILIA MARÍA GIRÓN QUIROZ al fallecer dejó los siguientes bienes: inmueble de MI 024-21166 de la ORIP de Santa Fe de Antioquia; Un CDT de Bancolombia por valor de \$ 18.400. 000. oo; Un seguro de vida de Suramericana por valor de \$ 20.000. 000. oo ; y el 50 % de la pensión de sobreviviente ante Porvenir.

- El Sr. AUGUSTO RIVERA FLÓREZ ha administrado y usufructuado los mencionados bienes en su propio beneficio, mas no en beneficio de su hija NATALY RIVERA GIRÓN.

- Hasta el momento no se ha promovido la sucesión de la Sra. CECILIA MARÍA GIRÓN QUIROZ.

- El 13 de noviembre de 2020 el Centro de Conciliación ante la Defensoría de Familia del Centro Zonal Occidente del ICBF, fijó en favor de NATALY RIVERA GIRÓN una cuota alimentaria de \$ 150. 000.00 quincenales (y cuota adicional en especie) a cargo del sr. AUGUSTO RIVERA FLÓREZ para ser entregados a la Sra. MARIA ROSARIO QUIROZ VARGAS. Esta cuota alimentaria no ha sido cumplida a cabalidad.

- Actualmente el Sr. AUGUSTO RIVERA FLÓREZ tiene una denuncia penal por inasistencia alimentaria y abuso de confianza, por decisión del Juzgado 13 Laboral del Circuito de Medellín.

Como elementos probatorios, la demandante anexó varios:

1. Registro de defunción bajo indicativo serial No. 07205941 CECILIA MARÍA GIRÓN QUIROZ (Q.E.P.D),
2. Registro Civil de nacimiento NATALY RIVERA GIRÓN con indicativo serial No. 40282873 de la Notaria 27 del Circulo Notarial de Medellín.
3. Resolución No. 18 con fecha del 29 de mayo de 2016, en la comisaria de familia de Santa Fe de Antioquia.
4. Acta de conciliación 13 de noviembre de 2020 ante el Centro de Conciliación ante la Defensoría de Familia en Asuntos Conciliables del Centro Zonal Occidente del ICBF
5. Escritura publica número 391 del 11 de julio de 2011, Notaría Única del Círculo Notarial de Santa Fe Antioquía (Antioquia)
6. Matricula Inmobiliaria No. 024-21166 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Santa fe de Antioquia
7. Impuesto predial
8. AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 1063 Medellín, trece (13) de octubre del año dos mil veinte (2020)
9. Fallo acción de tutela pensión de sobreviviente
10. Cedula MARIA ROSARIO
11. Tarjeta de identidad NATALY RIVERA
12. Cedula y tarjeta profesional apoderada.
13. Registro Civil de nacimiento de Cecilia Maria

EL JUEZ de primera instancia profirió SENTENCIA General No. 067 SENTENCIA ORALIDAD NO. 023 estado No. 67 fijado en la secretaria del despacho el 29 de junio de 2022.

Fallando lo siguiente:

FALLA

PRIMERO. DECLARASE probada LA PRIMERA PRETENSION DE LA DEMANDA de Privación de la Administración de los Bienes de la menor NATALY RIVERA GIRÓN, en contra del sr. AUGUSTO RIVERA FLÓREZ de c.c. 15.405.005, entablada por la Sra. MARÍA ROSARIO QUIROZ VARGAS de c.c. 21.500.401 y el sr PEDRO CLAVER GIRÓN MARÍN de c.c. 15.400.530, por no haber administrado adecuadamente la PÓLIZA DE SEGURO DE VIDA SURAMERICANA, donde figura como Tomadora la Sra. CECILIA MARÍA GIRÓN QUIROZ, a favor de NATALY RIVERA GIRÓN en un 60%, tal como se anotó en la parte motiva.

SEGUNDO. DECLARANSE no probadas LA SEGUNDA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA: Otorgar a los demandantes el derecho al usufructo legal del inmueble de MI 024-21166 de la ORIP de Santa Fe de Antioquia. y LA TERCERA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA: Nombrar un curador que se encargue de la administración del inmueble y la pensión de sobreviviente otorgada a la menor por ser hija de la causante, por improcedentes, según lo expuesto en el cuerpo de este proveído.

TERCERO. DECLÁRASE al sr. AUGUSTO RIVERA FLÓREZ de c.c. 15.405.005, responsable a título de culpa grave de la mala administración de la PÓLIZA DE SEGURO DE VIDA SURAMERICANA, donde figura como Tomadora la Sra. CECILIA MARÍA GIRÓN QUIROZ, a favor de NATALY RIVERA GIRÓN en un 60%, y por ende, se le priva de la administración de los bienes que NATALY RIVERA GIRÓN tenga o llegue a tener.

CUARTO. IMPÓNGASE a los accionantes MARÍA ROSARIO QUIROZ VARGAS de c.c. 21.500.401 y el sr PEDRO CLAVER GIRÓN MARÍN de c.c. 15.400.530 una sanción equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), a cada uno de ellos, por no haber justificado oportunamente su inasistencia a la AUDIENCIA INICIAL, celebrada en este juzgado el día 1 de abril de 2022. Líbrese documentación pertinente con destino a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de la Administración Judicial de Antioquia, para efectos del cobro de dicha multa.

CON RESPECTO A LA DECISIÓN PROFERIDA POR EL JUEZ

Esta parte se opone a la sentencia recurrida por no haber fallado en favor de la totalidad de las pretensiones de la demanda ya que parcialmente prosperaron algunas y no se accedieron a otras porque según el despacho, *la carga de la prueba con respecto a tales bienes, le corresponde a la parte demandante, mas no la cumplió, no demostró los presupuestos de hecho que le correspondían*, lo que no es cierto porque se pudo evidenciar con las pruebas aportadas, y los testimonios, que el señor agosto rivera no demostró una inversión real en favor de la menor NATALY RIVERA MUÑOZ , adicionalmente el seguirá con la administración del inmueble que si bien no está a nombre de la menor, es la única heredera con mejor derecho que le sobrevive a su madre fallecida, y el padre es el único que se esta

favoreciendo de la propiedad, que por ley le corresponde a la niña, ahora con respecto a la pensión de sobreviviente considera esta parte que el juez debió indagar ante el fondo de pensiones ya que se le solicito de oficio lo mismo que con el CDT, pero no hizo las respectivas averiguaciones aun sabiendo que está dentro de sus facultades como juez de la república.

Con respecto a la SANCION Y MULTA IMPUESTA

“Finalmente, y por existir evidencia suficiente, procedemos a dar aplicación al artículo 372-4 del CGP, por ende, se le impone a los accionantes MARÍA ROSARIO QUIROZ VARGAS de c.c. 21.500.401 y el sr PEDRO CLAVER GIRÓN MARÍN de c.c. 15.400.530 una sanción equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), a cada uno de ellos, por no haber justificado oportunamente su inasistencia a la AUDIENCIA INICIAL, celebrada en este juzgado el día 1 de abril de 2022. Para los anteriores efectos se libraré oficio u acta pertinentes con destino a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de la Administración Judicial de Antioquia.”

Es importante aclarar que la apoderada de la parte demandante SI JUSTIFICO la inasistencia de los señores MARIA ROSARIO QUIROZ VARGAS y PEDRO CLAVER GIRON MARIN a la audiencia inicial, ya que el día 7 de abril de 2022 a través de memorial el cual reposa en el expediente digital del proceso se aportó la respectiva excusa.

Allí manifesté por escrito lo siguiente:

“Manifiesto así mismo que mis clientes no asistieron a la audiencia por que no conocen del procedimiento legal y les daba temor asistir sin defensa técnica por parte de la apoderada contractual, en este caso mi persona, ya que soy la encargada de su representación judicial y de salvaguardar sus derechos constitucionales, procesales, y sus intereses dentro de las diligencias que el despacho adelante. Es por esta razón señor Juez promiscuo de Santa fe de Antioquia, y por las razones expuestas, que presento excusa de inasistencia a la diligencia.

Adjunto - Historia clínica - Incapacidad medica - Fotos de la inflamación presentada en la mama derecha. - Documentos que acreditan mi procedimiento estético - Formula medica”

Teniendo en cuenta lo anterior, la apoderada si justifico la inasistencia suya y la de los demandantes, manifestando que no asistieron por falta de defensa técnica, lo cual el juez no puede omitir y dejar de lado el artículo 29 de la Constitución política de Colombia, el cual protege el derecho a la defensa y al debido proceso, cabe resaltar que la defensa técnica es un derecho irrenunciable, que trata de precautelar y resguardar el derecho a la defensa de las partes, por lo que los demandantes debían contar con la asistencia de una persona con conocimiento jurídico que salvaguarde sus derechos fundamentales.

Es por esta razón que solicito:

PETICIONES

PRIMERA: Solicito al juez acceder a la totalidad de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: solicito muy amablemente reconsiderar la sanción impuesta a los señores MARÍA ROSARIO QUIROZ VARGAS de c.c. 21.500.401 y el sr PEDRO CLAVER GIRÓN MARÍN de c.c. 15.400.530 una sanción equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

Toda vez y como lo exprese anteriormente y de manera oportuna el día 7 de abril de 2022, no asistieron a la audiencia porque no contaban con defensa técnica, Art 29 C.P, no conocían el procedimiento legal no asistieron porque no tenían defensa técnica por parte de la apoderada contractual, en este caso mi persona, ya que soy la encargada de su representación judicial y de salvaguardar sus derechos constitucionales, procesales, y sus intereses dentro de las diligencias que el despacho adelante. Téngase en cuenta lo anterior señor juez de que si se justifico en el momento oportuno la razón de que los señores MARÍA ROSARIO QUIROZ VARGAS de c.c. 21.500.401 y el sr PEDRO CLAVER GIRÓN MARÍN de c.c. 15.400.530 no asistieran.

SOLICITO CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITAL del proceso con radicado 2022- 00029 para que verifique que la excusa de inasistencia de la parte demandante a la audiencia inicial se presentó dentro del termino a la misma vez que la excusa de la apoderada el 7 de abril de 2022.

Respetuosamente,

Cindy Stephanie Valenzuela C.

CINDY STEPHANIE VALENZUELA CALLE

C.C 1.020.456.150

T .P. # 303.384 del Consejo Superior de la Judicatura



Office 365



Descargar

Organizar

	04 Notificación personal.pdf	✕	1 de abril	Juzgado 01 Promiscuo Far	10,0 MB	Compartido
	03 Solicitud de expediente.pdf	✕	3 de febrero	Juzgado 01 Promiscuo Far	237 KB	Compartido
	05 Poder autenticado t T.P.pdf	✕	1 de marzo	Juzgado 01 Promiscuo Far	1,09 MB	Compartido
	06 Auto fija fecha audiencia.pdf	✕	25 de marzo	Juzgado 01 Promiscuo Far	269 KB	Compartido
	08 Memorial apoderada demandado.pdf	✕	1 de abril	Juzgado 01 Promiscuo Far	322 KB	Compartido
	07 Contestación demanda.pdf	✕	29 de marzo	Juzgado 01 Promiscuo Far	5,45 MB	Compartido
	09 Excusa inasistencia audiencia.pdf	✕	7 de abril	Juzgado 01 Promiscuo Far	5,97 MB	Compartido
	10 Memorial apoderada demandante.pdf	✕	7 de abril	Juzgado 01 Promiscuo Far	95,1 KB	Compartido
	12 Fija fecha para audiencia 2022 29.pdf	✕	29 de abril	Juzgado 01 Promiscuo Far	53,4 KB	Compartido
	13 Memorial aplazamiento audiencia.pdf	✕	4 de mayo	Juzgado 01 Promiscuo Far	88,7 KB	Compartido
	14 Fija fecha para audiencia.pdf	✕	6 de mayo	Juzgado 01 Promiscuo Far	45,0 KB	Compartido
	15 Solicitud de audiencia.pdf	✕	2 de junio	Juzgado 01 Promiscuo Far	177 KB	Compartido

Windows taskbar with search bar: "Escribe aquí para buscar". Taskbar icons include Internet Explorer, File Explorer, Mail, and Office applications. System tray shows date and time: 4:46 p. m. 5/07/2022.

Minuto 1:28:38

[0011 SustentacionPrimeraInstancia.mp4](#)